CONTESTACION DEMANDA Radicado 2022-00005
Asesores Ramirez <r3.asjuridicos@gmail.com>
Mié 29/06/2022 3:07 PM
Para:

- Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tulua <j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- yiced228@hotmail.com <yiced228@hotmail.com>

Buena tarde, adjunto al presente CONTESTACION DE LA DEMANDA dentro del proceso del radicado en el Asunto, con sus respectivos anexos

Respetuosamente

DUVAN RAMIREZ ARISTIZABAL
Apoderado del Demandado

--

AVISO LEGAL:
Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus; no obstante, RAMIREZ COLECTIVO DE ABOGADOS, no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico sólo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del Grupo RAMIREZ COLECTIVO DE ABOGADOS o de sus Directivos. De acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios, en lo que respecta a: 1. Tratamiento y finalidades con los que serán utilizados los datos personales. 2. Mecanismos para ejercer sus derechos y demás disposiciones de la Ley

COLECTIVO RAMIREZ ABOGADOS

Carrera 20 No. 33-19 Barrio Sajonia – Tuluá
Contactos: 320 510 2880
233 30 57 - 310 599 4825
r3.asjuridicos@gmail.com

Doctora
MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL
Tuluá

Radicación:	76-834-40-03-003-2022-00005
Demandante:	MARIA CRUZ RIVAS DE MARIN
Demandado:	GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ SALAS
Asunto:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

DUVAN RAMIREZ ARISTIZABAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.483.703 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 265935 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ SALAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.463.155, residente en la casa 56 del Barrio la Playita del Municipio de Tuluá, con correo electrónico ayudasparajuridicas@gmail.com, con Personería Jurídica para actuar en el presente asunto que la señora Juez me reconoció en el numeral 2 del Auto 875 de Junio 21 de 2022, con el presente escrito estando dentro del término doy contestación a la Demanda propuesta por la señora MARIA CRUZ RIVAS DE MARIN, escrito introductor admitido por su Despacho con Auto No. 0077 de Enero 21 de 2022, contestación que hago en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: Mi prohijado desconoce la existencia del mencionado proceso, la misma deberá probarse.

AL HECHO SEGUNDO: de igual manera mi prohijado desconoce la existencia de la resolución Judicial mentada por la demandante, de igual guisa, deberá probarse.

AL HECHO TERCERO: Desconociendo la existencia del mentado proceso, es de colegir que mi patrocinado desconozca las probanzas de las que se habla en este hecho, dicha situación igualmente deberá ser probada.

AL HECHO CUARTO: El único conocimiento de mi mandante de los bienes que posee la señora MARIA EMERITA MEDINA VDA. De OSPINA, es el que tiene que ver con un lote de terreno y la casa de habitación en él construida que fue vendido por la señora MARIA EMERITA MEDINA a mi representado, el señor GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ SALAS, negocio jurídico del que dio fe el Notario Tercero del Círculo de Tuluá, el cual fue elevado a Escritura Pública y protocolizado el día 6 de Agosto de 2021 y registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos en la Matrícula Inmobiliaria 384-23155 el 25 de Agosto de 2021; mi patrocinado desconoce la condición de pensionada de la señora MARIA EMERITA MEDINA VDA. De OSPINA al igual que desconoce la existencia de otros bienes que sean propiedad de la mentada señora

AL HECHO QUINTO: Igualmente, desconoce mi mandante en compañía de quien convivía la señora MARIA EMERITA MEDINA VDA. De OSPINA y de igual manera

COLECTIVO RAMIREZ ABOGADOS

Carrera 20 No. 33-19 Barrio Sajonia – Tuluá
Contactos: 320 510 2880
233 30 57 - 310 599 4825
r3.asjuridicos@gmail.com

desconoce la existencia de denuncias formuladas en contra del señor JULIO CESAR BEJARANO.

AL HECHO SEXTO: Son situaciones personales de la señora MARIA EMERITA MEDINA VDA. De OSPINA, las cuales desconoce mi mandante y de ser así, es el señor BEJARANO quien debe responder ante las autoridades por dichas conductas.

AL HECHO SEPTIMO: Desconoce el señor GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ SALAS las actividades que se hayan desplegado y mucho menos quien las haya realizado en torno a impedir que *"se siga aprovechando de la situación"*. La afirmación en este hecho *"donde la hizo firmar la escritura pública No. 1993 en la cual le vendía al demandado el señor GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ el predio con Matrícula Inmobiliaria 384-23155 negocio jurídico que se hizo por valor de $ 23.000.000 los cuales nunca fueron recibidos por ella y la firma no coincide con la que ella realizó en su cédula"*, podría ser temeraria, toda vez que como la misma demandante lo afirma, el negocio jurídico se hizo en presencia del **NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE TULUA**, el Notario señoría es quien GARANTIZA LA FE PUBLICA, por tanto considero que es temeraria la afirmación, pues está encaminada a tachar de espurio un negocio que de contera fue transparente, dotado de las ritualidades exigidas y cuya transparencia, fue verificada y certificada por el señor Notario.

El estatuto del Notario, instrumento regulador de la función notarial expedido por medio del Decreto 960 de 1970 le dedica un capítulo a la regulación de la escritura pública, en el cual establece que es *"el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización"*. Por lo tanto, la autorización de un documento es la actividad reglada encaminada a dotarlo de fe pública (Meneses Pacheco, 2018). En los términos anteriores, solo cuando un documento ha surtido el proceso de recepción, extensión, otorgamiento y autorización se reconoce como escritura pública, y todas esas ritualidades fueron agotadas para el otorgamiento de la Escritura No. 1993 de Agosto 6 de 2021.

En el cuerpo de la mencionada Escritura se afirma: *"Compareció la Señora MARIA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA, mayor de edad, vecina del Municipio de Tuluá Valle, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 29.271.337, expedida en Buga Valle, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho,* ***persona capaz para otorgar y obligarse****, expuso:"* y en el numeral SEGUNDO de la misma Escritura dice: *"Que hace esta venta en la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS ($ 23.000.000.oo) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE,* ***la cual declara la vendedora haber recibido de manos de su comprador de contado en dinero en efectivo y a su entera satisfacción****",*(la negrita sostenida y el subrayado son míos), sin embargo, la demandante afirma (sin haber presenciado el negocio jurídico) que no fueron recibidos por la vendedora, poniendo, con supuestos, en tela de juicio la trasparencia del Notario y del consecuente acto jurídico que se pactó en la Escritura. Respecto de la no coincidencia de la firma plasmada en la escritura con la estampada en la cédula (otra aseveración que ataca directamente la actividad del Notario), ha de tenerse en cuenta señoría que como puede observarse en la copia de la cédula aportada en el líbelo introductor, la mentada Cédula fue expedida el 12 de Febrero de 1960, es de natural esperarse que en cerca de 62 años los rasgos caligráficos varíen o la persona haya podido adoptar otro formato para estampar su firma.

COLECTIVO RAMIREZ ABOGADOS

Carrera 20 No. 33-19 Barrio Sajonia – Tuluá
Contactos: 320 510 2880
233 30 57 - 310 599 4825
r3.asjuridicos@gmail.com

AL HECHO OCTAVO: Parte de la redacción de este hecho, se basa en una suposición: *"La señora MARIA EMERITA MEDINA VDA DE OSPINA no pudo estar dentro de sus cabales para firmar ya que primero no es una persona capaz",* esta afirmación riñe de plano con lo establecido en el Artículo Sexto del Decreto 1996 de 2019

> ***ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD.*** *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones,* ***y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones****, sin distinción alguna* ***e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos****.*
>
> ***En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.*** (Las negritas sostenidas no son del texto original)
>
> *La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.*

Y como se ha venido sosteniendo, con lo afirmado por la demandante, ataca nuevamente la actividad desplegada por el Notario, que en su función de salvaguardar la fe pública, siempre realiza un interrogatorio a los contratantes y de advertir alguna anomalía, algún vicio en la capacidad o el consentimiento, automáticamente hace las advertencias del caso y rechaza sin autorizar el acto; en el caso que nos ocupa, el Señor Notario Tercero del Círculo de Tuluá, autorizó el acto, porque no avizoró ninguna falta de capacidad en la señora *MARIA EMERITA MEDINA VDA DE OSPINA* y presumió, luego de hacer las confirmaciones previas (interrogatorios, conocimiento de los contratantes del negocio jurídico, etc.) tal cual lo ordena la Ley, la plena capacidad en ella.

Y refiriéndose precisamente a la actividad notarial, es importante traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional, en sentencia C-863 de 25 de octubre de 2012. Al respecto se indicó:

> *"(…) la actividad notarial es un servicio público dado que constituye una labor destinada a satisfacer, de manera continua y obligatoria, una necesidad de interés general, como es la función fedante, sometida a un régimen jurídico especial. Su atribución a los notarios constituye una expresión de la figura de la descentralización por colaboración, la cual se presenta en los casos en que el Estado decide acudir al apoyo de los particulares en el desempeño de algunas de sus funciones, cuando su manejo exige el concurso de personas con una formación especializada, de quienes no siempre dispone la administración.* ***El notariado es así mismo una función pública que implica el ejercicio de la fe notarial. De allí, el valor jurídico y al alcance probatorio que se le reconoce a los actos y declaraciones surtidas ante el notario, y a los hechos de los cuales éste da fe por haber ocurrido en su presencia****. La gestión notarial implica el ejercicio de autoridad, atributo necesario para revestir de autenticidad a los actos y atestaciones que presencia, como depositario que es de la fe pública. Sin embargo, esto no los convierte en autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico, y por ende no puede considerarse incluidos dentro de la hipótesis prevista en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución, según el cual de manera excepcional la ley podrá atribuir función jurisdiccional, en materias precisas, a determinadas autoridades."* (la negrita sostenida es mía)

COLECTIVO RAMIREZ ABOGADOS

Carrera 20 No. 33-19 Barrio Sajonia – Tuluá
Contactos: 320 510 2880
233 30 57 - 310 599 4825
r3.asjuridicos@gmail.com

Respecto del nombramiento de persona de apoyo judicial que supuestamente le fue designado a la señora MARIA CRUZ RIVAS DE MARIN, nada sabía mi mandante de la tal designación, **puesto que el contenido del acto no le fue dado a conocer antes de realizar el negocio de compra venta y es obvio que la falta de publicidad del contenido de dicho auto, hace que no le sea oponible a mi mandante**, el negocio jurídico no fue hecho de forma soterrada, a "escondidas" o con documento privado, la sola existencia de la Escritura 1993 de Agosto 6 de 2021 otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá, prueba la publicidad, transparencia y legalidad del negocio jurídico realizado por el señor GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ SALAS y la señora MARIA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA y más bien, **la falta de acompañamiento de la persona que supuestamente fue designada como Apoyo Judicial permite ver la ausencia de cuidado en el encargo por parte de la PERSONA DE APOYO JUDICIAL**; falta de cuidado y esmero con el encargo, que tampoco le puede ser enrostrada a mi representado, pues se está alegando la propia culpa de esa persona designada como apoyo judicial. (el resaltado se hace a propósito)

AL HECHO NOVENO: A mi mandante no le consta absolutamente nada de lo narrado en este hecho y aunque no se precisa el día, se infiere que fue para el mes de Noviembre, o sea cuatro meses después de la realización de la compra venta.

AL HECHO ONCE (que debió ser el Décimo): A mi poderdante no le consta absolutamente nada de este hecho.

AL HECHO DOCE (que debió ser Once): Es una suposición de la demandante y no debía resaltar a simple vista la falta de cuidado alegada, y la falta de capacidad, toda vez que tampoco en su experiencia, casi 30 años ejerciendo esa labor (desde Septiembre de 1994), el Notario observó lo alegado, que de haberlo advertido, no hubiera dado su aprobación al negocio jurídico contenido en la Escritura.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Respetuosamente manifiesto al Despacho que me opongo a las siguientes pretensiones de la demanda, por las razones que expondré:

A LA PRIMERA: ME OPONGO TOTALMENTE, La nulidad que depreca la demandante no tiene asidero jurídico toda vez que apalanca esta petición en la afirmación *"por haber sido suscrita por una persona que no se encontraba capaz para otorgar ni obligarse";* desconociendo con dicha afirmación lo establecido en la Ley, pues el Artículo 6 del Decreto 1996 de 2019 es claro: *"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y* ***tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"****;* por tanto la afirmación en que se funda la petición de nulitar el acto jurídico no tiene fundamento legal, pues desconoce la capacidad legal que la ley le otorga a todas las personas sin ningún tipo de discriminación. (negrita sostenida no es del texto de la norma en cita).

Igualmente si la señora MARIA CRUZ RIVAS DE MARIN hubiese adelantado el proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS con conocimiento de causa de la señora MARIA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA, tenía que hacerlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 34 del Decreto 1996 de 2019:

COLECTIVO RAMIREZ ABOGADOS

Carrera 20 No. 33-19 Barrio Sajonia – Tuluá
Contactos: 320 510 2880
233 30 57 - 310 599 4825
r3.asjuridicos@gmail.com

> ***CRITERIOS GENERALES PARA LA ACTUACIÓN JUDICIAL.*** *En el proceso de adjudicación de apoyos, el juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:*
>
> 1. *En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo.* ***La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable****, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.*
>
> 2. *Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.*
>
> 3. *Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.*
>
> *4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.*
>
> *5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda,* ***se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante****, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.* (las negritas sostenidas no son de la norma en cita)

Al hacer una revisión a los estados electrónicos del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá, al proceso radicado bajo la partida 2020-00144-00 que es el referenciado en la demanda, que fue promovido por la señora MARIA CRUZ RIVAS DE MARIN solicitando se le reconozca como PERSONA DE APOYO JUDICIAL de la señora MARIA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA, no se evidencia que la señora MARIA EMERITA haya sido notificada para de esta forma cumplir con lo mandado en la norma "*La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso*", pues las actuaciones procesales se limitan a:

- Auto 604 de 30 de Julio de 2020, en el que se admite la demanda
- Auto No. 032 de Enero 13 de 2021 en el que se requiere a la demandante para que se pronuncie sobre su nombramiento como persona de apoyo de la señora MARIA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA
- Auto 195 de Febrero 11 de 2021 en el cual se revoca el Poder al togado EDGAR RESTREPO HOYOS y en el mismo se reconoce Personería Jurídica para actuar a la profesional del Derecho BERTHA YICED VALDES BOBADILLA (único impulso procesal del extremo activo)
- Auto 1243 de Agosto 23 de 2021 en el cual de manera oficiosa y en acatamiento de lo mandado en el Artículo 55 del Código General del Proceso, se nombra como curador ad-litem para representar los intereses de la señora MARIA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA a la profesional del Derecho NANCY CONSUELO GARCIA ESPINOSA.

COLECTIVO RAMIREZ ABOGADOS

Carrera 20 No. 33-19 Barrio Sajonia – Tuluá
Contactos: 320 510 2880
233 30 57 - 310 599 4825
r3.asjuridicos@gmail.com

- Auto No. 113 de Enero 24 de 2022 en el cual se adecúa el trámite procesal de ADJUDICACION DE APOYO PROVISIONAL a ADJUDICACION DE APOYO DEFINITIVO.

El nombramiento de curador ad-litem **hecho de manera oficiosa** por el Juzgado Segundo de Familia de Tuluá en el Auto 1243 de Agosto 23 de 2021, solo lleva a una de dos conclusiones: o el proceso se estaba adelantando sin el conocimiento de la señora MARIA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA, o, conocida por ella la existencia del proceso, haciendo uso de su voluntad, de su poder dispositivo y de su capacidad para decidir, no quiso comparecer al mismo; con lo que se estaría apartando de lo estipulado en el Numeral 1 del mentado Artículo 34: "*En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se* ***deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto*** *frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo.* ***La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable****, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley".* (el resaltado es mio)

Igualmente y como se expresó anteriormente, la señora MARIA CRUZ RIVAS DE MARIN al ser designada como persona de apoyo judicial de la señora MARIA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA, adquirió con la designación unas obligaciones:

> *Las obligaciones de la persona designada como apoyo son:*
>
> 1. *Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias del titular del apoyo de manera diligente, honesta y de buena fe.*
> 2. *Construir y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo, para así lograr confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.*
> 3. *Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.*

Si de suyo, como era su obligación, hubiera cumplido a cabalidad con las obligaciones, sobre todo con la de "*Construir y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo, para así lograr confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo",* hubiera estado informada de las decisiones que de manera voluntaria tomara la señora MARIA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA y hubiese estado al tanto del negocio jurídico realizado y protocolizado en la escritura pública 1993 de Agosto 6 de 2021 ante el Notario Tercero del Círculo de Tuluá y que por su misma torpeza pretende que se declare la nulidad, alegando como se dijo, su propia culpa, pues no cumplió con las obligaciones que la designación de persona de apoyo le imponen.

De conformidad con lo establecido por el Artículo 3 del Decreto 960 de 1960, llamado Estatuto Notarial, entre las funciones asignadas a los notarios, están las siguientes:

COLECTIVO RAMIREZ ABOGADOS

Carrera 20 No. 33-19 Barrio Sajonia – Tuluá
Contactos: 320 510 2880
233 30 57 - 310 599 4825
r3.asjuridicos@gmail.com

- Elaborar y autorizar las escrituras públicas de las declaraciones, actos y contratos que soliciten los particulares y que por disposición de la ley deban hacerse con esta solemnidad; o aquellas que soliciten los interesados.
- Por medio de escritura pública, incorporar en el Protocolo para su guarda y conservación, las actuaciones, documentos o expedientes que por ley u orden judicial deben estar bajo custodia notarial, o los que voluntariamente soliciten los particulares.

La Escritura Pública 1993 de Agosto 6 de 2021, fue elaborada, autorizada y llevada al protocolo por el Señor Notario Tercero del Círculo de Tuluá, de acuerdo con las funciones a él asignadas por imperio de la Ley, como se precisó, fue un negocio jurídico que se ciñó a las solemnidades exigidas, a los protocolos legales, que cumplió a cabalidad con lo exigido en la ley para la validez del acto:

El artículo 1502 del Código Civil Colombiano indica que para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1) que sea legalmente capaz;
2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;
3) que recaiga sobre un objeto lícito;
4) que tenga una causa lícita

Se itera que en la Escritura Pública No.1993 de Agosto 6 de 2022 de la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá, se agotaron con sobradez las cuatro exigencias anteriores; lo que hace que el negocio jurídico en ella contenido esté revestido de legalidad.

De otra parte el Artículo 99 del Decreto 960 de 1960, establece las causales de nulidad de la Escritura Pública:

> ***ARTICULO 99. ESCRITURAS PÚBLICAS NULAS.*** *Desde el punto de vista formal, son nulas las escrituras en que se omita el cumplimiento de los requisitos esenciales en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial*
> 2. *Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación.*
> 3. *Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido.*
> 4. *Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación.*
> 5. *Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente*
> 6. *Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones*.

COLECTIVO RAMIREZ ABOGADOS

Carrera 20 No. 33-19 Barrio Sajonia – Tuluá
Contactos: 320 510 2880
233 30 57 - 310 599 4825
r3.asjuridicos@gmail.com

La nulidad será absoluta, según lo dispone el artículo 1471 de nuestro Código Civil, cuando el vicio se enmarca en objeto ilícito, causa ilícita, incapacidad absoluta y la omisión de algún requisito o formalidad prescrita legalmente para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de éstos, no así a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan; de donde se desprende que los motivos determinantes de la nulidad absoluta son taxativos, tal y como lo prevé el artículo 1602 del Código Civil, al disponer que las partes de un contrato sólo pueden invalidarlo *"por su consentimiento mutuo o por causas legales"*; de tal modo que fuera de éstos, ninguna anomalía contractual tiene la virtud de provocar tal sanción del negocio jurídico.

Cumplidas a cabalidad, todas las exigencias legales y formales, situación verificada por el Notario Tercero del Círculo de Tuluá, la Escritura Pública No.1993 de Agosto 6 de 2022 fue elaborada, autorizada y llevada al protocolo en el marco de todas las previsiones legales por tanto; respetuosamente solicito a la Señora Juez se absuelva desfavorablemente esta pretensión.

Negada la pretensión de nulidad, inane resulta manifestarse sobre las pretensiones SEGUNDA y TERCERA.

A LA CUARTA PRETENSION: Es la parte demandante quien debe ser condenada en costas y agencias en Derecho, las cuales deberán ser tasadas por el Despacho.

Sobre las pretensiones QUINTA y SEXTA, no haré ninguna manifestación.

SE PROPONEN CONTRA LA DEMANDA, LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

EXCEPCION PRIMERA: EL NEGOCIO JURIDICO IMPLICITO EN LA ESCRITURA PUBLICA NO 1993 DE 06 DE AGOSTO DE 2021 ES TOTALMENTE VALIDO:

Esta excepción se propone por cuanto el Artículo 1502 del Código Civil indica que: *"para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1) que sea legalmente capaz; 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3) que recaiga sobre un objeto lícito; 4) que tenga una causa lícita".*

En sede de la capacidad, el Decreto 1996 de 2019, dispone:

ARTÍCULO 6º. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral

Con lo anterior, se aprecia con claridad que agotadas todas las exigencias legales y formales, una vez verificadas por el Señor Notario Tercero del Círculo de Tuluá,

COLECTIVO RAMIREZ ABOGADOS

Carrera 20 No. 33-19 Barrio Sajonia – Tuluá
Contactos: 320 510 2880
233 30 57 - 310 599 4825
r3.asjuridicos@gmail.com

se elaboró, autorizó y llevó al protocolo la Escritura Pública No.1993 de Agosto 6 de 2021, la cual nació legalmente a la vida jurídica ese día y con ella sus consecuentes efectos jurídicos, además de no estar incursa en ninguna de las causales de nulidad previstas en el Artículo 99 del Decreto 960 de 1960.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 01 Julio de 2008, expediente 2001-00803-01, Magistrado Ponente William Namén Vargas:

> *"Los presupuestos de validez del negocio jurídico son distintos de sus elementos esenciales, se disciplinan de manera abstracta para todos los negocios y, además de los generales, en veces para ciertas categorías típicas". Así las cosas y de acuerdo al artículo 1502 del código civil, para que surjan obligaciones a partir de un acto o declaración de voluntad, cualquiera que sea, deberán concurrir los siguientes elementos: capacidad, consentimiento exento de vicios, objeto y causa lícita, y adicional a ello, las solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza.*
>
> *Ahora bien, como ya se indicó, el objeto de la acción bien será un acto o bien un contrato; es pertinente pues, indicar que es acto jurídico toda manifestación proveniente de la voluntad humana y que encuentra trascendencia en el mundo jurídico; siendo el contrato una especie de acto jurídico, que el mismo estatuto civil, en su disposición 1495, define como un "acto por medio del cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa […]"*

Por lo reseñado, la Escritura Pública No.1993 del 6 de Agosto de 2021, protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá y el Acto Jurídico en ella contenido, están revestidos de todas las ritualidades y exigencias legales y jurisprudenciales.

EXCEPCION SEGUNDA: EL CONTENIDO DEL AUTO No. 604 DE JULIO 30 DE 2020 DICTADO DENTRO DEL PROCESO 2020-00144-00, LLEVADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NO LE ES OPONIBLE AL DEMANDADO:

"Nadie puede resultar comprometido sino en la medida en que lo ha querido"

El señor GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ SALAS, desconocía en absoluto la existencia del proceso adelantado por la señora MARIA CRUZ RIVAS DE MARIN en el que buscaba la designación judicial como persona de apoyo de la señora MARIA EMERITA MEDINA VDA. De OSPINA y mucho menos la designación que el Juzgado Segundo de Familia a través del Auto No. 604 de Julio 30 de 2020 le hiciera a la Demandante, el desconocimiento de dicha designación hace que mi representado sea un tercero de buena fe exenta de culpa.

Sobre el tema de la buena fe exenta de culpa, en la sentencia C-330 de 2016, destaca:

> «*Esta Corporación ha analizado en un amplio conjunto de decisiones y en asuntos muy diversos, tanto en sede de control abstracto como en revisión de tutela, el alcance del concepto, que pasó de ser un principio general del derecho a convertirse en una norma de carácter constitucional con la Carta de 1991. En estos casos, la Corte ha destacado la proyección que la buena*

COLECTIVO RAMIREZ ABOGADOS

Carrera 20 No. 33-19 Barrio Sajonia – Tuluá
Contactos: 320 510 2880
233 30 57 - 310 599 4825
r3.asjuridicos@gmail.com

fe ha adquirido y, especialmente, su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares, y entre estos y el Estado.

86. Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta "equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529)."

87. De otra parte, en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado buena fe cualificada o exenta de culpa. Al respecto, este Tribunal ha explicado:

> *"Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: 'Error communis facit jus', y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que 'Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa'."*

88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno ***subjetivo****, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno* ***objetivo****, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser*

COLECTIVO RAMIREZ ABOGADOS

Carrera 20 No. 33-19 Barrio Sajonia – Tuluá
Contactos: 320 510 2880
233 30 57 - 310 599 4825
r3.asjuridicos@gmail.com

resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

De la clara distinción que hace la alta Corporación entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa, surge de manera palmaria, que el señor GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ SALAS, al momento de realizar el negocio jurídico protocolizado en la Escritura pública 1993 de Agosto 6 de 2021 ante el señor Notario Tercero del Círculo de Tuluá, estaba revestido de esa buena fe exenta de culpa, toda vez que: i) no saltaba a la vista ningún vicio en el consentimiento ni mucho menos una incapacidad para decidir en la señora MARIA EMERITA MEDINA VDA. De OSPINA, porque de haber existido el Notario la hubiese detectado y se hubiese abstenido de imprimirle legalidad al acto jurídico en ella contenido, ii) Desconocía totalmente, que la señora MARIA EMERITA MEDINA VDA. De OSPINA, tuviera designada una persona de apoyo judicial, situación que no es oponible a aquel, iii) realizó el negocio jurídico de manera pública (ante una notaría) y con el lleno de las formalidades y requisitos exingidos en la ley y, iv) De su propio patrimonio pagó el valor del negocio de compraventa pactado en la Escritura, como consta en el mismo documento, en el cual se lee: *"Que hace esta venta en la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS ($ 23.000.000.oo) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, la cual declara la vendedora haber recibido de manos de su comprador de contado en dinero en efectivo y a su entera satisfacción"*

En la sentencia referenciada, claramente se señala: "*Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa",*

EXCEPCION TERCERA: NADIE PUEDE OBTENER PROVECHO DE SU PROPIA CULPA (NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS)

El principio general del derecho según el cual nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), enerva el ordenamiento jurídico Colombiano. En virtud de dicho principio, la prosperidad de la demanda de nulidad planteada, debe estar condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio reseñado, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado Social de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna.

La señora MARIA CRUZ RIVAS DE MARIN al ser designada como persona de apoyo judicial de la señora MARIA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA, adquirió con la designación unas obligaciones:

Las obligaciones de la persona designada como apoyo son:

1. *Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias del titular del apoyo de manera diligente, honesta y de buena fe.*
2. *Construir y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo, para así lograr confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.*

COLECTIVO RAMIREZ ABOGADOS

Carrera 20 No. 33-19 Barrio Sajonia – Tuluá
Contactos: 320 510 2880
233 30 57 - 310 599 4825
r3.asjuridicos@gmail.com

3. *Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.*

Como era su obligación, al ser designada como apoyo, hubiera cumplido a cabalidad con los compromisos adquiridos, más aún con el de "*Construir y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo, para así lograr confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo",* hubiera estado al tanto de las decisiones que de manera voluntaria tomara la señora MARIA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA y hubiese estado enterada del negocio jurídico realizado y protocolizado en la escritura pública 1993 de Agosto 6 de 2021 ante el Notario Tercero del Círculo de Tuluá y que por su misma torpeza pretende que se declare la nulidad, alegando como se dijo, su propia culpa, pues no cumplió con los compromisos que la designación de persona de apoyo le imponen.

Si la señora MARIA CRUZ RIVAS DE MARIN, alega no haber tenido conocimiento del negocio que realizara la señora MARIA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA, dicho desconocimiento es consecuencia de su culpa, su imprudencia y su negligencia en el encargo que se le hiciera como persona de apoyo judicial; torpeza que no puede alegar en su favor, tildando de espurio un negocio que a clara luz fue diáfano, transparente y legal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Esta contestación, tiene fundamento Jurídico en las siguientes disposiciones:

Artículo 96 del Código General del Proceso; Artículo 83 de la Constitución Política; Artículos 3, 6 y 99 del Decreto 960 de 1970; Artículos 6º. y 34 del Decreto 1996 de 2019; Artículos 1502 y 1602 del Código Civil Colombiano y la Sentencias C-330 DE 2016, C-863 de 25 de Octubre de 2012, Sentencia 01 de Julio de 2008, exp. 2001-00803-01, M. P. William Namén Vargas.

PRUEBAS

Con base en el Numeral 4º. Del Artículo 96 del Código General del Proceso, ruego a la Judicatura tener como tales:

- Copia de la Escritura Pública No.1993 de Agosto 6 de 2021, protocolizada ante la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá (reposa en el expediente)
- Copia del Certificado de Tradición del Predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 384-23144 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tuluá (Reposa en el expediente)
- Copias de los Autos dictados por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá, en el proceso radicado bajo la partida 2020-00144-00 que es el referenciado en la demanda, promovido por la señora MARIA CRUZ RIVAS DE MARIN solicitando se le reconozca como PERSONA DE APOYO JUDICIAL de la señora MARIA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA, ellos son:

  - Auto 604 de 30 de Julio de 2020, en el que se admite la demanda

COLECTIVO RAMIREZ ABOGADOS

Carrera 20 No. 33-19 Barrio Sajonia – Tuluá
Contactos: 320 510 2880
233 30 57 - 310 599 4825
r3.asjuridicos@gmail.com

- Auto No. 032 de Enero 13 de 2021 en el que se requiere a la demandante para que se pronuncie sobre su nombramiento como persona de apoyo de la señora MARIA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA
- Auto 195 de Febrero 11 de 2021 en el cual se revoca el Poder al togado EDGAR RESTREPO HOYOS y en el mismo se reconoce Personería Jurídica para actuar a la profesional del Derecho BERTHA YICED VALDES BOBADILLA.
- Auto 1243 de Agosto 23 de 2021 en el cual de manera oficiosa y en acatamiento de lo mandado en el Artículo 55 del Código General del Proceso, se nombra como curador ad-litem para representar los intereses de la señora MARIA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA a la profesional del Derecho NANCY CONSUELO GARCIA ESPINOSA.
- Auto No. 113 de Enero 24 de 2022 en el cual se adecúa el trámite procesal de ADJUDICACION DE APOYO PROVISIONAL a ADJUDICACION DE APOYO DEFINITIVO
- Auto No. 278 de Febrero 14 de 2022, en el cual se da por terminado el proceso, por el fallecimiento el día 22 de Enero de 2022 de la señora MARIA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA.

NOTIFICACIONES:

El suscrito:	En la Secretaría del Despacho, o en la Carrera 20 No.33-19 de Tuluá o en el correo electrónico r3.asjuridicos@gmail.com buzón electrónico desde el cual el suscrito adelantará todas las actuaciones procesales de acuerdo con lo estipulado en la Ley 2213 de Junio13 de 2022.
El Demandado:	Casa 56 Barrio La Playita Tuluá, Teléfono Celular de contacto: 323 560 6567, correo electrónico ayudasparajuridicas@gmail.com.
Demandante:	Datos suministrados en el líbelo introductor

Con lo anterior, ruego a la Señora Juez, téngase contestada en debida forma y dentro del término la demanda.

Respetuosamente,

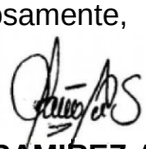

DUVAN RAMIREZ ARISTIZABAL
c.c. 19.483.703 expedida Bogotá
Tarjeta Profesional 265935 C.S.J.
E-MAIL: r3.asjuridicos@gmail.com
Celular: 320 510 2880

(Firma digitalizada de acuerdo al Decreto 491 de 28 de Marzo de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 032

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DTE: MARIA CRUZ RIVAS DE MARIN
DDO: MARIA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA
RAD: 2020-00144-00-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle del Cauca, Enero trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

Al revisar el presente asunto se advierte que este proceso está pendiente de un acto o carga procesal propia de la parte actora, lo cual motiva a este Despacho a requerirle para que se sirva en un término máximo de 30 días, se pronuncie con respecto a su nombramiento como persona de apoyo de la señora MARIA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA, y a la notificación de los parientes de ésta, para que así pueda el Despacho continuar con el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que consagra el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso que ya se encuentra en vigencia, quedando ésta sin efectos, disponiéndose la terminación del proceso y la condena en costas si hay lugar a ello.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirvan en un término máximo de treinta (30) días, se pronuncie con respecto a su nombramiento como persona de apoyo de la señora MARIA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA, y a la notificación de los parientes de dicha señora, para que así pueda el Despacho continuar con el trámite del proceso, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que consagra el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso que ya se encuentra en vigencia quedando ésta sin efectos, disponiéndose la terminación del proceso y la condena en costas si hay lugar a ello.

NOTIFIQUESE

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
Juez.

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 195

Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Dte: MARIA CRUZ RIVAS DE MARIN
Ddo: JULIO CESAR BEJARANO
Rad. No. 2020-00144-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Tuluá Valle, Once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

El asunto de que trata la referencia pasa a Despacho para disponer lo conducente respecto al poder que otorga la demandante dentro de este proceso.

Determina el Art. 76 del Código General del Proceso que "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, ..."; en consecuencia, se reconocerá personería suficiente a la nueva profesional, previa revocatoria al poder conferido al Doctor Edgar Restrepo Hoyos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º- TENGASE revocado el poder otorgado al Dr. EDGAR RESTREPO HOYOZ en este asunto que adelantan la señora MARIA CRUZ RIVAS DE MARIN.

2º- RECONOCER personería suficiente a la Doctora BERTHA YICED VALDES BOBADILLA, abogado identificad con la cédula de ciudadanía No. 1.116.243.829 de Tuluá V., y portadora de la T.P. No. 333.601 del Consejo Superior de la Judicatura para que obre en este trámite en representación de su poderdante conforme a las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
TULUA VALLE

AUTO No. 1243
Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante: MARIA CRUZ RIVAS DE MARIN
Demandado: JULIO CESAR BEJARANO – MINISTERIO PUBLICO
Radicación No.: 2020-00144-00

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Este despacho considera que debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 55 del Código General del Proceso, designándole un Curador Ad a la titular de los actos jurídicos. Téngase en cuenta que la figura jurídica del curador Ad-litem cumple precisamente con ese propósito de dar plena garantía constitucionales de defensa de quien no puede acudir al proceso como en el caso que aquí nos ocupa. Teniendo en cuenta lo indicado se nombrará curador ad-litem para que represente los intereses de la señora MARIA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA.

Así mismo hay que resaltar que como el curador deberá incurrir en gastos propios del cargo los que se requieren para cumplir a cabalidad con el objeto de su función, se fijaran los mismos a cargo de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem a la doctora NANCY CONSUELO

GARCIA ESPINOSA, para que represente los derechos e intereses de la persona objeto de actos jurídicos señora MARIA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA

SEGUNDO: INFORMESELE de la presente designación, si acepta, notifíquesele del auto admisorio de la demanda. Córrasele traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. OFICIESE a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2dd661674749521c72163707fc24dec1bdab66f5271290b158f85deb6228318
Documento generado en 23/08/2021 12:19:21 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
TULUA VALLE

AUTO No. 113
PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DTE: MARIA CRUZ RIVAS DE MARIN
DDO: MARIA EMERITA MEDINA VDA DE OSPINA Y MINPUBLICO .
RAD: 2020-00144 -00

Enero veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

De la revisión al presente asunto, se advierte que a partir el 27 de agosto de 2021, culminó la adjudicación de apoyo transitoria, para dar paso a la definitiva para lo cual se hace imperioso que la persona discapacitada sea valorada por una entidad autorizada para ello con el fin que determina, qué clase de apoyo desde el punto de vista personal, patrimonial y social requiere el discapacitado. Para la realización de dicha evaluación se cuenta por el momento con la entidad PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS ubicada en la Avenida Pasoancho 57-80 cuarto piso oficina 34 teléfono y WhatsApp 3028285553 edificio sede Nacional de Coomeva. Email: pessoa.apoyojudicial@gmail.com.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E :

1º- ADECUAR de oficio el presente asunto, al de adjudicación de apoyo definitivo. En consecuencia, ORDENAR que la discapacitada sea valorada por una entidad acreditada para ello, con el fin de determinar los apoyos que requiere con base en las condiciones actuales físicas, mentales, sociales, familiares y económicas en que se encuentra.

2º.- REQUERIR a la demandante señora MARIA CRUZ RIVAS DE MARIN para que realice a la mayor brevedad dicha valoración, so pena de disponer la terminación de su nombramiento como apoyo de la señora MARIA EMERITA MEDINA VDA DE OSPINA.

N O T I F I Q U E SE

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
TULUÁ VALLE

Auto No. 279
Proceso: Adjudicación judicial de apoyo
Rad. No. [illegible]
Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Allegado al presente proceso, escrito que antecede por la procuradora judicial de la parte demandante, donde aporta el registro de defunción de la señora MARIA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA fallecida el pasado 22 de enero del año en curso.

Pues bien, sabemos que el presente proceso se inició con el fin esencial en la Adjudicación Judicial de apoyo para la señora MARIA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA, pero como quiera que la parte demandante aportó el documento referido líneas arriba, del cual se colige que el sujeto para quien se buscaba el apoyo falleció desde el pasado 22 de enero del año en curso, considera esta instancia que es entonces inoficioso continuar con el presente trámite por cuanto no existe ya interés para ello, debiéndose entonces por sustracción de materia, darlo por terminado y consecuente con ello, ordenar su archivo previa anotación en la base de datos que se llevan en esta oficina judicial. Igualmente se pone en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado al presente y proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Suficiente lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, por lo expuesto al inicio.

2.- PONGASE en conocimiento de la parte interesada el escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

3.- Cumplido lo anterior, ARCHIVESE [illegible] proceso, previa anotación en la base de datos, por cuanto [illegible]

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

MARY ELIZABETH RAMIREZ [illegible]

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE TULUA VALLE

H A C E C O N S T A R

Que en este Despacho Judicial se radico el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo bajo el No. 2020-00144-00 adelantado por la señora MARIA CRUZ RIVAS DE MARIN identificada con la CC No. 29.294.284 en interés y beneficio de la señora MARIA EMERITA MEDINA VDA DE OSPINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.271.337 de Buga V., siendo admitido mediante auto 604 del 30 de julio del 2020.

Que por auto 278 del 14 de febrero del año en curso, se dio por terminado ante el fallecimiento de la señora MARIA EMERITA MEDINA VDA DE OSPINA, ordenándose su archivo previo las anotaciones en la base de datos, por cuanto no existe merito para continuarlo.

La anterior constancia se expide hoy, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), a petición de la parte interesada y previa revisión efectuada por la señora Amanda Ruiz Lerma, Escribiente de este Despacho Judicial.

El Secretario,

Jorge Mauricio Arbeláez Flórez
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Mauricio Arbelaez Florez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b067d1a2f057eef0453376ad140235782837380e2425a100852c0f6ee025d49
Documento generado en 10/06/2022 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica